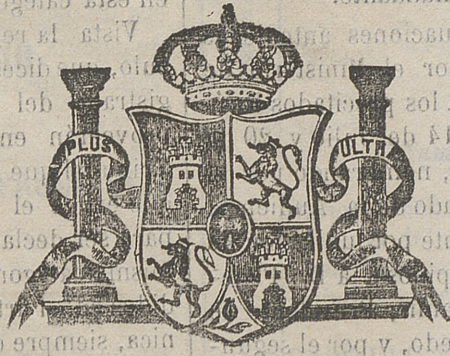


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del 2 de Mayo de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina. (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 30 de Abril de 1880.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre rectificaci6n de los cupos de consumos y cereales de los Ayuntamientos de Garcia y Gandesa, provincia de Tarragona, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real 6rden de 16 de Enero 6ltimo, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remiti6 á informe de este Consejo el expediente instruido para rectificar los cupos de consumos y cereales de los Ayuntamientos de Garcia y Gandesa, en la provincia de Tarragona.

De los antecedentes resulta que en instancia de 3 de Diciembre de 1878 el expresado Ayuntamiento de Garcia solicit6 se le rectificaran los cupos de consumos, cereales y sal de los años econ6micos trascurridos desde 1874-75 al actual, por haberle sefialado los correspondientes á Gandesa, que eran muy superiores, y se le indemnizase adem6s por quien correspondiese de la suma satisfecha indebidamente durante los indicados años.

Tanto por los Boletines en que se publicaron los cupos de 1874-75 y años posteriores, como por los expedientes de su encabezamiento de 1875-76 y de condonaci6n de 1874-75, se prueba de un modo evidente que,

sin d6da por una equivocaci6n material, se sefalaron á Garcia los correspondientes á Gandesa y viceversa.

Habiéndose ordenado que se celebrara una conferencia ante la Administraci6n econ6mica entre los representantes de ambos Municipios, por consecuencia de la reclamaci6n del de Garcia, expusieron los de Gandesa que el cupo de 1874-75 habia sido condonado, y que respecto al de 1875-76 y sucesivos hasta el actual, como espont6nea é independientemente cada pueblo concert6 su cupo, no puede aducirse la supuesta equivocaci6n. Los representantes del Ayuntamiento de Garcia se ratificaron sencillamente en lo expuesto anteriormente en la instancia.

La Direcci6n general en su informe de 2 de Enero pr6ximo pasado juzga impracticable la rectificaci6n respecto á los años de 1875-76 á 78-79, porque verificados los repartimientos por los dos Municipios y realizadas las cuotas respectivas, el de Gandesa no podria abonar una cantidad que ni ha percibido, ni puede tenerla comprendida en su presupuesto, en tanto que el de Garcia la ha realizado de los contribuyentes, por lo que propone que el cupo de Garcia sea desde el actual a6o econ6mico de 1879-80 por consumos y cereales de 5.316 pesetas 50 c6ntimos, y el de Gandesa por igual concepto y desde el mismo a6o de 8.525 con 90.

Es un hecho evidente que el Ayuntamiento de Garcia ha sido gravado con los cupos de consumos, cereales y sal que al de Gandesa corresponden, y que son muy superiores á los suyos, prob6ndolo plenamente los Boletines en que se publicaron los referidos cupos y los dem6s antecedentes que en el expediente constan. La equivocaci6n material á que esto ha dado lugar, es justo, pues, que se subsane, y que se proceda á una rectificaci6n que haga que ambos Ayuntamientos contribuyan con lo que les corresponde, to á vez que la raz6n alegada por Gandesa de que sus cupos son consecuencia del concierto celebrado, no puede admitirse, porque dicho concierto est6 basado en un error que se cometió al publicar los cupos rectificados de 1874-75, y de

ningun modo seria equitativo que prevaleciendo el Ayuntamiento de Gandesa del referido error, obtuviera un beneficio indebido.

El Consejo opina de conformidad con la Direcci6n respecto á que es innecesario rectificar los cupos de la sal de 1877-78 y a6os sucesivos, porque siendo impuesto separado, y exigiéndose con arreglo al n6mero de habitantes, no ha habido el error que en los de consumos y cereales, y que puede igualmente prescindirse de la susodicha rectificaci6n, correspondiente al a6o de 1874-75, puesto que las cantidades condonadas ascienden á la misma suma que los dos encabezamientos de ambos pueblos, sin que tengan en su consecuencia nada que satisfacer ninguno de los dos Municipios.

Resta examinar el punto relativo á la indemnizaci6n que solicita el Ayuntamiento de Garcia respecto á los cuatro a6os en que satisfizo un cupo superior al que le correspondia con arreglo á su poblaci6n, efecto del error padecido, y de que se ha hecho m6rito.

Considera el Consejo justo lo solicitado, correspondiendo otorgar dicha indemnizaci6n á la Hacienda, supuesto que sus agentes fueron los que han dado lugar á sefalamiento del cupo, sin perjuicio de que á su vez exija la responsabilidad que corresponda á los funcionarios que intervinieron en el asunto; pero teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de Contabilidad, la referida indemnizaci6n debe contarse solo desde un a6o antes al en que el Municipio de Garcia present6 su reclamaci6n.

El Consejo no tiene porqu6 detenerse en demostrar que al pueblo de Gandesa, por mas que se le haya sefialado un cupo menor al que le correspondia, no puede exigirse hoy que satisfaga la diferenci6, puesto que ha pagado lo que le sefalaron.

Resumiendo, el Consejo entiende:

1.º Que para lo sucesivo deben rectificarse los cupos del impuesto de consumos en el sentido de que los pueblos de Garcia y Gandesa satisfagan lo que les corresponda con arreglo á instrucci6n.

2.º Que no hay necesidad de rectificar los cupos de la sal de 1877-78 y a6os sucesivos, ni tampoco respecto al a6o de 1874-75.

3.º Que no debe inquietarse al pueblo de Gandesa por haber satisfecho menor cupo que el que correspondia.

Y 4.º Que la Hacienda debe indemnizar al pueblo de Garcia del exceso con que contribuy6 en los ya citados a6os, á contar desde uno antes al de la reclamaci6n, y que se exija la responsabilidad que corresponda á los funcionarios que fueron causa de la equivocaci6n padecida.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real 6rden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos a6os. Madrid 30 de Marzo de 1880. — Cos-Gayon. — Sr. Director general de Impuestos.

Gaceta del 30 de Abril de 1880.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de Espa6a:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y 6nica instancia, entre partes, de la una D. Angel Gallifa y Larraz, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid, en su propio nombre, demandante, y de la otra la Administraci6n general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocaci6n 6 subsistencia de los Reales decretos de 14 de Julio y 20 de Agosto de 1877, por los que fueron nombrados Magistrados de la mencionada Audiencia D. Federico Enjuto y Gamir y D. Antonio Ubach y Serrano:



Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Angel Gallifa y Larraz ingresó en la carrera judicial, desempeñando desde 17 de Julio de 1856 á 1.º de Agosto siguiente el cargo de Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, para el que fué nombrado por la Junta de armamento y defensa, sirviendo posteriormente durante tres años la plaza de Teniente fiscal de aquella Audiencia, en sustitucion:

Que en 2 de Enero de 1869 se le nombró Magistrado de la Coruña, siendo trasladado en 7 de Abril siguiente á igual plaza de la de Barcelona, la cual sirvió hasta su promocion en 17 de Marzo de 1870 á Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, quedando cesante por decreto de 17 de Diciembre del mismo año:

Que por otro de la misma fecha fué nombrado Magistrado en comision de la citada Audiencia, trasladándole con igual carácter á la de la Coruña, obteniendo en 30 del citado mes de Diciembre la Presidencia de Sala de la Audiencia de Valladolid; de cuyo destino fué trasladado á su instancia en 6 de Noviembre de 1872 á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, de la que se le declaró cesante por Real decreto de 1.º de Marzo de 1875:

Que D. Federico Enjuto y Gamir comenzó á servir en 19 de Enero de 1844 en el cargo de Promotor fiscal de Ubeda, desempeñando las Promotorias de Aracena y Huelva, hasta que fué declarado cesante en 22 de Abril de 1855, siendo repuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1856; que fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla en 17 de Febrero de 1862: á Teniente fiscal de la de Granada en 29 de Junio de 1866; á Magistrado de la de la Coruña en 13 de Mayo de 1868, y á Presidente de Sala de la de Oviedo en 27 de Marzo de 1877, en cuya situacion se encontraba cuando se dictó el Real decreto de 14 de Julio de 1878, que es uno de los impugnados:

Que D. Antonio Ubach y Serrano tuvo su ingreso en la carrera en 17 de Febrero de 1869, siendo nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo, destino que sirvió hasta el 17 de Marzo de 1870, en que obtuvo la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, siendo trasladado en 17 de Diciembre del mismo año á una Presidencia de Sala de la de Valladolid, y nombrado en 30 del mismo mes Presidente de la de Burgos, de la que fué trasladado á la de Oviedo en 20 de Mayo de 1872, siendo declarado cesante en 22 de Febrero de 1875; que en 19 de Abril inmediato se le confirió la plaza de Fiscal de la Audiencia de Burgos, cuyo cargo desempeñó posteriormente en las de Coruña y Palma, hallándose electo de Barcelona cuando se expidió el Real decreto de 20 de Agosto

de 1877, impugnado subsidiariamente por el demandante:

Que en las situaciones antedichas se expidieron por el Ministerio de Gracia y Justicia los precitados Reales decretos de 14 de Julio y 20 de Agosto de 1877, nombrando por el primero Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilacion de D. Francisco Espinosa, á D. Federico Enjuto y Gamir, Presidente de Sala de la de Oviedo, y por el segundo para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. Joaquin María Lopez Ibañez, á D. Antonio Ubach y Serrano, Presidente que ha sido de Audiencia, y en la actualidad Fiscal electo de la de Barcelona.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra los expresados Reales decretos presentó demanda ante el Consejo de Estado D. Angel Gallifa y Larraz, en su propio nombre, solicitando que se anule ó revoque el nombramiento de Magistrado de la Audiencia de Madrid hecho en favor de D. Federico Enjuto y Gamir, ó en su defecto el de la propia Audiencia recaido en D. Antonio Ubach y Serrano y que en su lugar se nombre al demandante como Magistrado cesante de la mencionada Audiencia, y actualmente uno de los suplentes de la misma:

Que reclamados por el Consejo los expedientes personales de los Magistrados Enjuto y Ubach, fueron remitidos con Real orden de 8 de Febrero de 1878, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando que los nombramientos de dichos funcionarios para las plazas de Magistrados de Madrid habian sido hechos en concepto de traslacion y sin consumir turno, por hallarse dispuesto en el art. 167 de la ley sobre organizacion del poder judicial de los Presidentes de Audiencia, de Sala y Magistrados de la Audiencia de Madrid, figuren en el mismo escalafón, en virtud de tener todos la misma categoría y sueldo:

Que acumuladas dichas demandas y emplazado mi Fiscal para contestarlas, ha solicitado la absolucion de las mismas para la Administracion, y que se confirmen en todas sus partes los Reales decretos impugnados.

Vista la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 23 de Enero de 1875 segun el cual de cada cuatro vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda, en un cesante de la misma categoría, á eleccion del Gobierno; y las otras dos, segun el turno establecido en el artículo 133 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo

ménos dos años de servicio efectivo en esta categoría:

Vista la regla 5.ª del propio artículo, que dice: «Las vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reúnan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurren las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.»

Visto el Real decreto de 22 de Octubre de 1877, segun el cual la mitad de las vacantes de Magistrados de Audiencia se proveerán en cesantes de la misma categoría, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo:

Considerando que en el caso presente no es dado examinar si D. Angel Gallifa, por razon de su ingreso y servicios en la Magistratura, pudo ser nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid, ni si reúne las condiciones necesarias para ser declarado inamovible, porque el Real decreto de 23 de Enero de 1875 sólo exige esta última circunstancia cuando trata en la regla 5.ª de su art. 2.º de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo; pero no la requiere en las reglas anteriores que han la manera de proveer los demás cargos de la carrera judicial:

Considerando que, esto sentado, la cuestion queda reducida á determinar si en virtud del art. 2.º, regla 4.ª, el derecho á ocupar la primera de cada cuatro vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid, pertenece exclusivamente á los Magistrados cesantes más antiguos de la propia Audiencia, ó si alcanza á los demás funcionarios de igual categoría y sueldo que se hallan comprendidos en la misma escala:

Considerando que la vacante tiene lugar desde el momento en que el titular de un empleo deja de ocuparle por ascenso, jubilacion, muerte ó cualquiera causa que le haga cesar en él definitivamente; y que la vacante así realizada se consume al trasladar á ella otro funcionario, aun cuando de esta traslacion resulte una segunda vacante de categoría y sueldo iguales á la primera:

Considerando que si por hacer uso el art. 2.º, regla 4.ª, del Real decreto de 23 de Enero de la expresion *categoría* al denotar los cesantes en quienes se ha de proveer la segunda de cada cuatro vacantes, cabe admitir que llama á la par de los Magistrados de Madrid á los Presidentes de Audiencia y á los Presidentes de Sala de fuera de Madrid, colocados actualmente en la misma escala, es preciso reconocer que estos últimos funcionarios se hallan excluidos del primer turno, pues siempre le reserva al cesante más antiguo de la Audiencia de Madrid en términos claros y taxativos, y sin añadir ningun concepto ni palabra que permita comprender á otros cesantes de la propia categoría en el llamamiento:

Considerando que para dar eficacia al propósito enunciado en el preámbulo del Real decreto, de hacer compatible la recompensa á largos servicios con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, la citada regla denomina las vacantes primera, segunda, etc., y establece una sucesion rigurosa con objeto de dar cabida en ellas, por el orden que vayan ocurriendo y de los turnos señalados, á los cesantes y á los activos merecedores de ascenso, en virtud de lo cual no es posible anticipar y aplazar esos turnos, retardando por tiempo indefinido una colocacion que debe realizarse en el momento mismo que previamente ha fijado la ley.

Considerando que, entendido así el art. 2.º, regla 4.ª del Real decreto de 23 de Enero de 1875, si se computa el número de vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid ocurridas desde su publicacion hasta la del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, y la manera como se han provisto, resulta que, aparte de haber alterado la sucesion de los turnos, ha dejado de nombrarse para una vacante, segun estaba mandado, al cesante más antiguo; y por consiguiente á D. Angel Gallifa, que es el solo Magistrado cesante del propio cargo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Gimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil y D. Manuel José de Posadillo.

Vengo en declarar que en el turno correspondiente debió nombrarse Magistrado de la Audiencia de Madrid, como Magistrado cesante más antiguo de la misma, á D. Angel Gallifa; y queda á cargo de mi Gobierno subsanar esta omision y hacer efectivo el derecho del demandante. Y no ha lugar á los demás extremos comprendidos en la demanda.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas de Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certificado.

Madrid 26 de Febrero de 1880.—Pedro de Madrazo.



DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO

DEL AÑO ECONOMICO DE 1879 A 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el articulo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Articulos, SECCION PRIMERA.-GASTOS OBLIGATORIOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I.-Administracion provincial, CAPITULO II.-Servicios generales, etc.

Table with columns: Articulos, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sections like SECCION SEGUNDA.-GASTOS VOLUNTARIOS, CAPITULO I.-Fundacion y construccion de nuevos establecimientos, etc.



Artículos.	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	Pesetas.	por capítulos	por secciones
			Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.				
				52.580'91
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	TOTAL GENERAL.			52.580'91

En Valladolid á 5 de Abril de 1880.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Diputación, Rafael García Crespo.—El Contador de los fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que la espresada Corporacion acordó aprobar la precedente distribución de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto en el próximo mes de Mayo, en sesión celebrada el día 16 del corriente mes de Abril.

Valladolid 19 de Abril de 1880.—Juan Callejo.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Diputación, Rafael García Crespo.

NUM. 466.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADCLID.

Subasta para el servicio de bagajes de la provincia, en el año económico de 1880 á 1881.

La Comision provincial en sesión celebrada el 30 de Abril último, ha señalado el día 14 de Mayo y hora de las doce de su mañana, para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, en el año económico de 1880 á 1881, con las formalidades prescritas en el reglamento dictado para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, ante dicha Corporacion, en la sala de sesiones de la Diputación y bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El arriendo será por un año á contar desde 1.º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881, ambos inclusive.

2.º La subasta que tendrá lugar á las doce de su mañana del día 14 del actual, se verificará ante la Comision provincial con la asistencia de un Notario, y dará principio con la lectura de este pliego.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de la Diputación, hasta las once y media de la mañana del día señalado para la subasta, y en su redacción se ajustarán al modelo que al final de estas condiciones se inserta.

4.º A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.º No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 10 000 pesetas que la Diputación ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.º Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta entre los que las suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora, y en el caso de que esta sea negativa se procederá á sorteo.

7.º A los licitadores cuyas proposiciones no fueren admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlo.

8.º El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional con otro necesario, de un 10 por 10 del importe de aquel, conservándose como fianza hasta que haya trascurrido el año de arriendo.

9.º El rematante otorgará dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta por esta Diputación, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en esta Diputación.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881 y que les reclamen las autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Becilla de Valderaduey, Cabezón, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villalon, Villanubla y Villardefrades.

11. La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeleta firmada y sellada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que la solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso ya sea de personas ó de efectos, que el de setenta arrobas cada carro y noventa si fuere de tres caballerías ó bueyes, diez arrobas en caballería mayor y seis en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, el importe de la subasta por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañando certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10, con el visto bueno de sus Alcaldes para justificar que ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por faltas de aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes segun la tarifa siguiente: una peseta doce y medio céntimos por cada legua y carro de dos mulas, setenta y cinco céntimos siendo de bueyes, treinta y siete y medio céntimos por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos en el servicio de carros, treinta y siete y medio céntimos por cada legua y caballería mayor, y veinticinco céntimos por cada legua y caballería menor. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptuan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, ó quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgárselos y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11 entregarán al contratista certificacion facultativa con su visto bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que bajo su responsabilidad consignen ser absolutamente pobre el sugeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á esta Diputación con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único

responsable del servicio par con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilará ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de ellas á esta Diputación y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año se hiciere cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescision ó indemnizacion bajo ningun motivo ni pretesto.

Valladolid, 1.º de Mayo de 1880. El Vicepresidente A. de la Comision, Miguel Velasco Neira.—Juan Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... propone prestar el suministro de bagajes en la provincia de Valladolid durante el año económico de... con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletin oficial de la misma número... por la cantidad de... en letra.

Fecha y firma del proponente.

QUINTA SECCION.

NUM. 1770.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Habiéndose solicitado la concesion de un tranvia para el interior de esta ciudad, en cumplimiento del artículo 102 del reglamento de 24 de Mayo 1878 para la ejecucion de la ley de ferro-carriles, abro informacion publica, pudiendo los vecinos presentar en esta Alcaldía y en el término de 20 dias, á contar de la fecha de publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las objeciones y reclamaciones que crean oportuno, advirtiendo que el proyecto de tranvia se halla de manifiesto en la oficina de Edilidad de la casa Consistorial.

Valladolid 30 Abril 1880.—El Alcalde, Miguel Iscar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RAMERA EN VENTA

En el pinar del pueblo de Villalar, propiedad de D. Benito Fernandez, se vende ramera á dos reales y medio la carga y cañas á tres cuartillos de real la arroba.

Tambien se venden 16 pinos de gran tamaño y grueso á propósito para aceñas, á precios convencionales y á pagar tanto estos como la ramera y cañas en plata ú oro.

De la venta de todo está encargado D. Perfecto Villamar, vecino de dicho Villalar, á quien podrán dirigirse las personas que deseen adquirir las expresadas lenas ó pinos.